

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 141.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 12 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que dicho Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 8 de Mayo de 1934.

835

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

Existiendo contradicción entre el texto del artículo 41 de la ley de Accidentes del Trabajo, que autoriza al patrono para concertar el seguro obligatorio con cualquiera de las entidades que en el mismo se especifican, y del 91 del reglamento de 31 de Enero de 1933, que obliga a los particulares o empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios, y a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, a realizar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios por accidente del trabajo, en la Caja Nacional, por lo que aparece bien clara la colisión entre los dos citados artículos, y teniendo en cuenta que debe mantenerse lo dispuesto en aquel precepto legal que concede al patrono la libertad de contratación del seguro de accidentes del trabajo con la entidad autorizada que estime más favorable a sus intereses, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 91 del reglamento para aplicación

de la ley de Accidentes del Trabajo en cuanto se refiere a particulares o empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JOSÉ ESTADILLA ARNÓ.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio, con visos de gran certeza, noticias de que por una parte muy considerable de las fábricas de harinas no se posee el stock o provisión de trigos y harina señalado en el artículo 7.º del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, precepto legal recordado por la regla 9.ª de la orden de 17 de Enero último, y estimando este departamento de imprescindible necesidad el cumplimiento de lo dispuesto para llegar, entre otros fines, al de atender del modo más eficaz y adecuado al normal abastecimiento de harinas para la fabricación de pan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de harinas desde el día 15 del mes de Mayo corriente deberán mantener entre trigo y harina el stock fijado en el decreto de 24 de Octubre de 1933, equivalente a la producción normal de las respectivas fábricas durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabajen.

Segundo. A partir de la mencionada fecha de 15 del actual, se procederá a realizar las visitas de inspección que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta, sancionándose las infracciones comprobadas con el máximun de la multa autorizada en el

párrafo tercero del artículo 7.º del referido decreto de 24 de Octubre último; y

Tercero. Aquellos fabricantes de harinas que encuentren dificultades para la compra de trigo deberán ponerlo seguidamente en conocimiento de este Ministerio para que por el mismo se les indique cuáles sean los puntos o lugares donde puedan efectuar las adquisiciones.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid 3 de Mayo de 1934.—CIRILO DEL RIO.—Señor Subsecretario de este departamento.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y las órdenes de convocatoria de concurso de las Secretarías que figuran en la adjunta relación, han sido nombrados para desempeñarlas en propiedad, por las respectivas Corporaciones, los individuos que se mencionan.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.—El Director general, José Puig d'Asprer.

Relación que se cita

Provincia de Badajoz: Campillo de Llerena, D. Antonio Robledo y Sánchez de la Vaquera, Secretario de Puebla de Guzmán (Huelva).—Montijo, D. Rafael González Castell, ex Secretario de Mogente (Valencia).

Idem de Ciudad Real: Almodóvar del Campo, D. Francisco Lachica Zamora, ex Secretario de Malagón.

Idem de Coruña: Ordenes, D. Juan Campos Fernández, Secretario de Trago.

Idem de Guadalajara: Sigüenza, don Juan Fernández Sánchez, Secretario de Molina de Aragón.

Idem de Jaén: Arjona, D. Diego Flores Sánchez, ex Secretario de Cañete (Cuenca).

Idem de Lugo: Fonsagrada, D. Euse

bio Sierra Rodriguez, Secretario de Lán-
cara.—Jove, D. José Bares Sabio, Secre-
tario de Mañón (Coruña).

Idem de Madrid: Leganés, D. Rafael
de la Escosura Jimeno, Secretario de Pal-
ma del Rio (Córdoba).

Idem de Oviedo: Colunga, D. Antonio
Alvarez Canga, ex-Secretario de la Lavia-
na.—Laviana, D. Fernando de la Guerra
y G. Longoria, ex Secretario de Corvera
de Asturias.

Idem de Santander: Castro-Urdiales,
D. Pantaleón Herrero Delgado, ex Secre-
tario de Aranda de Duero (Burgos).—La-
redo, D. Antonio Amézaga Martinez, Se-
cretario de Pradoluengo (Burgos).

Idem de Valencia: Requena, D. Ma-
nuel Fillol Palop, Secretario de Enguera.

Idem de Vizcaya: Bermeo, D. Eugenio
Reñacoechea Zabala, Secretario de Santur-
ce Ortuella.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guar-
dia civil, durante el mes de Abril.*

La Comisión gestora, con asistencia de don
Juan Antonio Catarineu y Valero, delegado por el
Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia,
ha señalado los siguientes precios a los artículos
que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 67
Idem de paja de 6 id.....	0 41
Litro de aceite.....	2 01
Idem de petróleo.....	0 92
Kilogramo de carbón.....	0 20
Idem de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para
que los Ayuntamientos tengan conocimiento de
los citados precios y puedan cumplir por su parte
con lo que previene el Real decreto de 5 de No-
viembre de 1848.

Soria 5 de Mayo de 1934.—El Presidente,
A. Fernández Calvo.—P. A. de la C. G.—El Se-
cretario, José Cacho.

823

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

D. Daniel Gómara Marina, vecino de
Bliecos, solicita autorización administrati-
va para instalar una central hidroeléctrica
en el molino denominado Latorre, de su
propiedad, sito en el término municipal de
Bliecos y con aguas del río Nágima, y
transportar la energía que produzca por
una línea aérea hasta el pueblo de Bliecos,
destinándola a alumbrado y usos industria-
les públicos y particulares.

Presenta proyecto suscrito por un Peri-
to industrial de firma ilegible, en el que se
detalla el trazado de las líneas y sus carac-
terísticas principales, que son las siguien-
tes:

Una central hidroeléctrica formada por
una turbina Francis eje horizontal y cáma-
ra cerrada de 10 HP., que moverá por co-
rrea a un alternador trifásico de 5 K. V. A.
220 voltios, 50 períodos. Esta central se
instalará junto con la estación transforma-
ra elevadora de 5 K. V. A. 220[3.000 voltios
50 períodos en el molino llamado de
Latorre.

2.500 metros de línea trifásica a 3.000
voltios, que partirá del molino menciona-
do, cruzará el río Nágima, el camino de
Bliecos a Zárabes y varias propiedades
particulares situadas en el término de Blie-
cos, terminando en la estación transforma-
dora reductora de 3 K. V. A. 3.000[125
voltios 50 períodos, que se situará en las
proximidades del pueblo de Bliecos.

Una red de distribución trifilar a 125
voltios en bucle cerrado, que se instalará
por las principales calles del pueblo de Blie-
cos.

No se solicita la imposición de servi-
dumbre forzosa de paso por tener autoriza-
ción de los propietarios afectados por las
obras

Lo que en cumplimiento de lo que dis-
pone el artículo 13 del reglamento de Ins-
talaciones eléctricas vigente, se anuncia

al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 3 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 821

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

Anuncio

La Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, en uso de sus atribuciones y expresamente autorizada por la Dirección general de Obras hidráulicas, saca a subasta las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Agreda (Soria).

El presupuesto de contrata es de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, cuatro céntimos (145.448'04).

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto en el domicilio de las oficinas centrales de la Delegación expresada (Avenida de la República, número 28, Zaragoza), para que cuantos aspiren a tomar parte en la licitación puedan examinar los referidos documentos tomando de ellos los datos que estimen necesarios, durante los días laborables y horas hábiles de oficina del plazo para la admisión de proposiciones.

Dicho plazo queda abierto a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y terminará a las dieciocho horas del día veintidos (22) del presente mes de Mayo.

La subasta se celebrará en el citado domicilio oficial de las oficinas centrales de la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, a las once horas del día veintiseis (26) del mes actual.

Los licitadores deberán depositar previamente la cantidad de cuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas, cuarenta y cuatro céntimos (4.363'44), importe del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de contrata, en concepto de fianza provisional. Esta cantidad se ingresará, precisamente en metálico, bien en la Caja de la repetida Delegación, donde se expedirá el oportuno resguardo, bien en cualquiera de las Sucursales del Banco de España para ser abonada en la cuenta corriente abierta a nombre de la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro en la Sucursal de Zaragoza.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto, y se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas, cincuenta céntimos) o en papel de barba corriente, reintegrado con póliza de igual clase.

Su presentación podrá hacerse por cualquiera de estos dos únicos medios: bien directamente, en el Negociado de Obras de las oficinas centrales de la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, durante los

días laborables y horas hábiles de oficina del plazo de admisión que antes se cita; bien utilizando el Servicio de Correos de la Administración pública, si el pliego se entrega en una de las Administraciones o Estafetas de la Península hasta el mismo día veintidos del mes en curso, en que finaliza aquel plazo, según queda expresado.

Si la presentación se hace directamente en las mencionadas oficinas centrales, el pliego conteniendo la proposición se presentará en sobre cerrado y lacrado dirigido al Sr. Delegado de los Servicios hidráulicos del Ebro, figurando en lugar y forma muy visible la indicación de «Pliego para la ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Agreda (Soria)» y el nombre y dirección del licitador. En sobre separado y abierto, se presentará además el resguardo o los justificantes del ingreso de la fianza provisional.

Si la proposición se presenta utilizando el Servicio de Correos, se incluirá con la misma el resguardo correspondiente a la fianza provisional, remitiéndose como «valores declarados» y consignando el importe de cuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas, cuarenta y cuatro céntimos (4.363'44) bajo sobre cerrado, escrito en la siguiente forma:

«Subasta para la construcción de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Agreda (Soria), anunciada en la *Gaceta de Madrid*.....

Valores declarados: pesetas 4.363'44.

Señor Delegado de los Servicios hidráulicos del Ebro.—Zaragoza.»

En el reverso del sobre se escribirá de modo legible el nombre del licitador y su dirección.

Los licitadores que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos que acrediten su personalidad y representación.

No serán admitidos en la subasta aquellos pliegos impuestos en oficinas de Correos después del día señalado para el vencimiento del plazo de admisión, ni los impuestos dentro del mismo plazo pero que no llegaren a poder de la Delegación de Servicios hidráulicos del Ebro, el día anterior al fijado para la apertura de pliegos, por cualquier circunstancia o contingencia de que la Delegación no pueda responder. Tampoco se considerarán admitidos los pliegos impuestos en las Administraciones de Correos con dirección que no sea precisamente la indicada, ni aquellos que no contengan el resguardo justificativo del ingreso referente a la fianza provisional, hecho en la forma señalada y por el importe mínimo de la cantidad exigida.

Los licitadores consignarán en la proposición la cantidad porque se comprometen a tomar a su cargo la ejecución de las obras, expresada en letra, además de la declaración a que se refiere la condición décima del pliego de condiciones particulares y económicas que rige para esta contrata. La baja resultante, si la hubiere, será general y se aplicará a todas y cada una de las unidades de obra al extender la certificación.

El resultado de la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y cuantos licitadores hayan tomado parte en la misma, con excepción del adjudicatario, podrán retirar los depósitos o fianzas provisionales a partir del cuarto día posterior al de la fecha de publicación.

El plazo para la ejecución total de las obras será de ocho meses. El rematante viene obligado a comenzarlas dentro de los treinta días siguientes al de pu-

blicación en la *Gaceta de Madrid* del resultado de la subasta, dando cuenta de la fecha en que dá principio, que servirá de punto de partida para computar el citado plazo total de ejecución.

Zaragoza 4 de Mayo de 1934.—El Delegado, L. E. Montes.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... provincia de....., según cédula personal núm....., con domicilio en.... provincia de.... calle de.... núm....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fechade..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Agreda (Soria), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (en letra) (aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en la obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije la sección 1.^a del Jurado mixto de Obras públicas, creado por decreto de 22 de Enero de 1932. (*Gaceta* del 27).

(Fecha y firma del proponente) 822

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernandez Martin, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal, por D. Rafael Ruiz Omeñaca y otros, vecinos de Castilruiz, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de fecha 20 de Enero último, se dictó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Soria a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; visto el recurso contencioso-administrativo número 5 de 1933 preparado por D. Rafael Ruiz Omeñaca, D. Anacleto Martinez Ruiz, D. Valentin Jimenez Largo y D. Eugenio Jimenez Calvo, mayores de edad y vecinos de Castilruiz, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 20 del pasado Enero, por la que se desestimaron las reclamaciones de los recurrentes al repartimiento general de utilidades de 1932 de referido pueblo de Castilruiz, habiéndose interpuesto la de manda únicamente por el primero de los reclamantes, que ha sido dirigida por el Letrado D. Bienvenido Calvo, y habiendo sido parte también el Sr. Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administración;

Resultando que del expediente administrativo y aparte otras declaraciones de personas que no tuvieron parte en este pleito contencioso, aparece lo siguiente: Que el demandante recurrió ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia contra el

citado repartimiento general de utilidades, fundándose en que la Junta general de repartimiento se halla ba indebidamente constituida por no figurar en la comisión de la parte real los mayores contribuyentes por territorial e industrial; que no se presentaron ante la Junta las relaciones juradas que determina el artículo 505 del Estatuto municipal; que en el repartimiento se omitieron los documentos a) y b) del artículo 509 del Estatuto, y no se expusieron al público los documentos de estimación de utilidades, y por último no se consignaron las cantidades de determinados vecinos que mencionan que la Junta repartidora de Castilruiz informó en el sentido que ya fué rebajada la cuota de don Rafael Ruiz al reclamar éste ante dicha Junta, y que en cuanto al nombramiento de Vocales es cuestión que no compete a la Junta y sí al Ayuntamiento; que se formalizaron debidamente los documentos a) y b) del artículo 509 del Estatuto, pues de no haberse hecho así mal podrían alegarse las supuestas exclusiones de que hablan los recurrentes; que se expusieron al público las cuotas por parte real y personal quedando el repartimiento a disposición de quienes quisieran examinarlo, y en dichos documentos aparecen las estimaciones de utilidades, y que los interesados no presentaron relaciones para dicha estimación, y por último que el referido repartimiento se confeccionó con sujeción a la ley. Que el Tribunal Económico-administrativo mandó poner de manifiesto el expediente por término de quince días a los reclamantes para que formularan escrito de alegaciones y de proposición de prueba. y dentro de éste además de otros reclamantes que no figuran en el pleito, el de don Rafael Ruiz dirigió nuevo escrito a dicho Tribunal alegando que se le impusieron 2.400 utilidades en el repartimiento y a otros vecinos de la misma industria que menciona se le computaron menos utilidades, y a algunos no se les computaron; que con respecto a tres industriales no se cumplió con lo que se determina en el artículo 471 del Estatuto; que hay un error superior al autorizado por el artículo 507 del mismo cuerpo legal, y para probar sus alegaciones solicitaba que por el Tribunal se recibiera declaración a testigos y se reclamara certificación con los nombres de los primeros contribuyentes, terminando con la súplica de que el Tribunal fallara en sentido favorable a las peticiones de los reclamantes, y por último la resolución reclamada en la que y con respecto a las pretensiones del demandante D. Rafael Ruiz, las declaró desestimadas, fundándose en los siguientes razonamientos: Que contra las manifestaciones del reclamante existe la Ordenanza del repartimiento remitida con éste al Tribunal y el repartimiento consta de las dos partes real y personal distinguida con las dos letras a) y b) y el total con la letra c) como previene el artículo 509 del Estatuto, extremo negado por los recurrentes; que la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación corresponde hacerlas al Ayuntamiento, y ante el mismo en el plazo que señala el artículo 489 del Estatuto han de impugnarse estos nombramientos a que es totalmente ajena la Junta general del repartimiento; que según la doctrina que establece el apartado b) del artículo 461 del Estatuto, es facultativo exigir o no relaciones juradas, pero que en el caso que nos ocupa se acordó exigir las según consta en el artículo 3.^o de la Ordenanza del repartimiento, y como no la presentaron los contribuyentes se hizo la es-

timación de utilidades con los datos obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento, lo que explica que determinados individuos que ejercen industria según dicen los reclamantes no aparezcan con utilidades estimadas por este concepto por no estar inscritos en la matrícula de la contribución industrial, y por último que para que prospere toda reclamación contra el repartimiento es requisito necesario que aquella se funde en hechos concretos, precisos y determinados y además contenga las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según imperativamente exige el último párrafo del artículo 510 del Estatuto municipal, pues de no imponerse estas restricciones por la ley se llegaría frecuentemente a decretar la nulidad de los repartimientos por simples manifestaciones más o menos interesadas y ajustadas a la verdad con grave daño de las haciendas locales y no menor entorpecimiento en la administración municipal, y que en la presente reclamación es evidente que no se contiene dichos requisitos indispensables para poder declarar la nulidad del repartimiento de utilidades confeccionado por el municipio de Castilruiz:

Resultando que de lo actuado en el pleito ante este Tribunal aparece lo siguiente: Que por D. Rafael Ruiz Omeñana, D. Anacleto Martínez Ruiz, D. Valentin Jiménez Largo y D. Eugenio Jiménez Calvo se presentó en nueve de Marzo pasado un escrito interponiendo recurso contencioso contra la aludida resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia; que en providencia del mismo día se mandó reclamar el expediente y publicar edicto en el *Boletín oficial*; que el Alcalde de Castilruiz dirigió una comunicación a este Tribunal, haciendo constar que el repartimiento impugnado no fué confeccionado por el Ayuntamiento sino por la Junta designada conforme al Estatuto; que el anuncio del recurso se publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al 30 del mismo mes de Marzo; que recibido el expediente administrativo que queda extractado en el resultando anterior, se pusieron los autos de manifiesto al autor para que en término de veinte días formalizara la demanda que dentro de este término acudió solamente el recurrente don Rafael Ruiz Omeñana, y habiéndosele concedido prórroga del plazo formalizó la demanda en escrito presentado en 18 de Mayo, con la súplica de que se admitiera el escrito de demanda contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de 20 de Enero de 1933 por estimar que ha sido dictado con olvido de las disposiciones citadas en el escrito, restando publicidad a las resoluciones, y por tanto medios de recurso para lo que alegó como hechos que la Junta del repartimiento de Castilruiz formuló lista de reparto en 1932 que fué objeto de reclamaciones, que por haber sido desestimadas, el recurrente y otros interesados recurrieron al Tribunal Económico-administrativo de la provincia en 14 de Enero de 1933 formulando protestas concretas respecto a la falta de equidad que observaban en las computaciones, y como consideraciones legales que la Junta del repartimiento ha incumplido los artículos 501 al 508 del Estatuto municipal, habiendo una infracción de ley en la falta de publicidad de las estimaciones; que al no ser expuestos al público los cuadros de estimaciones como dispone el artículo 511 del Estatuto, se ha restado a los interesados la posibilidad de formular reclamaciones, y por último que también

se ha infringido el artículo 510 del mismo cuerpo legal; que pasados los autos al Sr. Fiscal este se opuso a la demanda suplicando que se absolviera a la Administración, alegando como hechos que los recurrentes reclamaran ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de Soria contra el repartimiento de utilidades de Castilruiz para el año 1932 y dicha reclamación fué desestimada por resolución del mismo Tribunal de 20 de Enero del año corriente, por entender que el repartimiento se acomodaba a las normas legales, y que los interesados no justificaron sus alegaciones; que contra esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo alegando la demanda el incumplimiento de los artículos 501 al 508 y 510 y 511 del Estatuto, y como fundamentos de derecho dió por reproducidas las razones en que se basó el acto administrativo que acreditan la no justificación de las alegaciones formuladas por los recurrentes, y que en este pleito tampoco se justifican, y que en cuanto a las infracciones que concretamente se han señalado de no haberse dado la debida publicidad a las estimaciones de utilidades, consta lo contrario en el informe que la Junta repartidora remitió al Tribunal Económico-administrativo, constituyendo esto un principio de prueba por escrito que no desvirtúan las nuevas afirmaciones hechas por los demandantes, y como últimas actuaciones del pleito aparecen la designación de Ponente y la suspensión del trámite acordado en providencia de 18 de Julio pasado por ausencia de los Vocales de este Tribunal, y por último el levantamiento de aquella suspensión con señalamiento de día para la votación que se ha realizado el día 12 del actual.

Siendo ponente el Magistrado D. Jesús Urrutia Castillo.

Vistos la ley y reglamento regulador de la jurisdicción contencioso-administrativa, el libro 2.º vigente del Estatuto municipal el reglamento de procedimiento en materia municipal y disposiciones legales que han ratificado su vigencia.

Aceptando sustancialmente los fundamentos del fallo recurrido que quedan extractados en el 1.º de lo resultandos;

Considerando que a mayor abundamiento de haber omitido el actor todo intento de prueba en este pleito limitándose a dar por reproducidas sus alegaciones ante el Tribunal Económico-administrativo, lejos de atacar las resoluciones que recurre la deja mas robustecida, puesto que el principal de los argumentos de dicha resolución esta en el hecho de que el recurrente no ha probado sus alegaciones como le obliga el último párrafo del artículo 510 del Estatuto municipal, y en tales condiciones no hay medios legales para revocar el acuerdo recurrido, por lo que procede confirmarlo desestimando el presente recurso,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Rafael Ruiz Omeñana contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 20 de Enero pasado, que a su vez desestimó la reclamación del actor contra el repartimiento general de utilidades de 1932 del pueblo de Castilruiz, y declaramos firme y subsistente al referido acuerdo, sin expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de V. Tutor.—Jesús Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena.—Joaquín Orense.—Rubricadas.

Y para que conste y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B. del Sr. Presidente accidental en Soria a 30 de Diciembre de 1933.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente accidental, (ilegible).—El Secretario, L. Hernández. 110

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE SORIA

Circular

En cumplimiento de normas dictadas por el Excmo. Sr. Fiscal general de la República, prevengo por la presente circular a todos los Fiscales municipales, cuiden del exacto cumplimiento de las reglas que a continuación se expresan:

Dictada y puesta en vigor la ley de Amnistía de 24 de Abril último, procede aplicarla de un modo inmediato, y como su alcance no se limita a aquellos tipos delictivos que merezcan consideración de delitos, sino también a los que por su levedad quedaron clasificados dentro de la categoría de faltas, es preciso llevarla a la práctica en todos los casos previstos en la ley. Y siendo los Fiscales municipales quienes en razón de su cargo se hallan en todo momento obligados a velar por el cumplimiento de la Justicia, a ellos les corresponde en la coyuntura promover la aplicación de la amnistía a los hechos comprendidos en el número primero del apartado A), como asimismo a todos los constitutivos de faltas que consisten en degradación o atenuación de otras figuras delictivas comprendidas en la ley de Amnistía, como sucede con faltas de desobediencia a la autoridad y ofensas a sus agentes, y los comprendidos en el capítulo 2.º, título 1.º del libro III del Código penal, con las debidas excepciones claramente expresadas en la citada ley de Amnistía.

Los Sres Fiscales municipales, al recibo del presente número del *Boletín oficial*, se servirán acusar recibo de la presente circular, como asimismo pondrán en conocimiento de esta Fiscalía todas las intervenciones que practiquen para el mejor cumplimiento de la misma.

Soria 2 de Mayo de 1934.—El Teniente Fiscal, Ricardo Gullón.—Sres. Fiscales Municipales de esta provincia. 809

Juzgados municipales

OLMILLOS

Don Atanasio Ines Montejo, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Olmillos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. D. Atanasio Ines Montejo, Juez municipal de este pueblo, ha visto y examinado con detenimiento los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Agustín Ines Montejo, de esta vecindad, contra D. Francisco Gonzalo Yagüe, que lo fué de Torresuso, distrito municipal de Montejo de Licerias (Soria), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, costas y gastos.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Sr. Gonzalo, a que abone al demandante D. Agustín Ines Montejo, la cantidad de ochenta y dos pesetas, con más a todas las costas y gastos de este expediente hasta su terminación, declarándolo a su vez litigante rebelde. Notifíquese esta sentencia a las partes, y en cuanto al demandado Sr. Gonzalo en la forma y modos prevenidos en estos casos en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Atanasio Ines.—Rubricado.—La expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha».

Y para que sirva de notificación al demandado Sr. Gonzalo, se publica la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Olmillos a 4 de Mayo de 1934.—El Juez municipal, Atanasio Ines.—Felipe Diez. 829

D. Atanasio Ines Montejo, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Olmillos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. D. Atanasio Ines Montejo, Juez municipal de este pueblo, ha visto y examinado las presentes actuaciones, seguidas a instancia de D.^a Lucía Crespo Lopez, de esta vecindad, contra D. Francisco Gonzalo Yague, que lo fué de Torresuso, distrito municipal de Montejo de Licerias (Soria), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento cincuenta y una pesetas, costas y gastos.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Sr. Gonzalo, a que abone a la demandante D.^a Lucía Crespo Lopez, la cantidad de ciento cincuenta y una pesetas, con más a todas las costas y gastos de este expediente hasta su terminación, declarándolo a la vez litigante rebelde. Notifíquese esta sentencia a las partes, y en cuanto al demandado Sr. Gonzalo, en la forma y modos prevenidos en estos casos en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Atanasio Ines.—Rubricado.—La expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha».

Y para que sirva de notificación al demandado Sr. Gonzalo, se publica la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Olmillos a 3 de Mayo de 1934.—El Juez municipal, Atanasio Ines.—Por su mandado, Felipe Diez. 830

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desiertas las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos del monte Pinar Grande y de resinación del monte Rivacho, se anuncia tercera subasta de dichos aprovechamientos, rigiendo las mismas condiciones y tipos de tasación de las primeras, cuyos anuncios se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 22 de Febrero y 25 de Marzo últimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 31 de los corrientes a las doce en punto de la mañana, y el plazo para presentar proposiciones termina el día 30 a la misma hora.

Soria 4 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Antonio Royo. 825

CHERCOLES

Para su provisión interina entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y del de Puebla de Eca, que constituyen una sola agrupación para sostenimiento de Secretario común, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse ante mi autoridad las solicitudes por las que en ello tengan interés, debiendo advertir que el sueldo reglamentario es de 2.500 pesetas, y que no serán tenidas en cuenta las que no vengán debidamente documentadas y reintegradas.

Chércoles 26 de Abril de 1934.—El Alcalde, Anastasio Bordegé. 789

VALDENEBRO

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta del aprovechamiento de resinas de 33.675 pinos del monte Pinar, de este pueblo, número 103 del Catálogo, se anuncia la quinta subasta con 20 por 100 de rebaja, o sea por el tipo anual de 17.393'95 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, a las once horas del día 12 del mes de la fecha, bajo las condiciones del anuncio de esta Alcaldía publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 23, correspondiente al 21 de Febrero del año en curso.

Las proposiciones se admiten hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

Valdenebro 3 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Ensebio Lopez. 824

Anuncios particulares

AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE DE MEDINA

Edicto

Se hace saber que los días 21 y 22 del actual, tendrá lugar la recaudación de contribuciones y el primer trimestre del reparto de utilidades de 1934, lo que se hace saber con antelación para conocimiento de vecinos y forasteros.

Fuencaliente de Medina 6 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Juan Lario.